

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA

Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación No.	05001-23-33-000-2016-01792-01
Actor:	CARLOS FERNANDO SERRANO RANGEL.
Demandado:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Referencia:	CONCURSO DE MÉRITOS.

AUTO INTERLOCUTORIO - SE DECLARA NULIDAD

Procede el suscrito ponente a analizar y a decidir la configuración de una nulidad en el trámite de primera instancia de la tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El Procurador General de la Nación expidió la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, mediante la cual hizo convocatoria a concurso de méritos para proveer los empleos de carrera de Procuradores Judiciales I y II en todo el País.

Y entre esas convocatorias está la 007 de 2015 para proveer los cargos de Procurador Judicial II, Código y Grado 3PJ-EC, Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia.

2. Mediante la Resolución No.344 del 8 de julio de 2016¹, el Procurador General de la Nación estableció la lista de elegibles dentro de la

¹ Obra fls.39-42.

convocatoria 007 de 2015 para proveer 45 cargos ofertados, quedando en lista de elegibles 97 concursantes² (ver fls.39-41).

3. El actor, señor Carlos Fernando Serrano Rangel, que desempeña en provisionalidad el cargo de Procurador 16 Judicial II de Familia, Código y Grado 3PJ-EC, con sede en Medellín, interpuso acción de tutela y alegando su condición de prepensionado solicitó se ordene a la Procuraduría abstenerse de nombrar en su cargo a alguien de la lista de la referida lista de elegibles, hasta tanto se le reconozca pensión de vejez y sea incluido en nómina de pensionados.

4. Mediante fallo de tutela de primera instancia del 16 de agosto de 2016 (fls.67-82), la Sala Tercera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, como resultado del amparo que concedió, resolvió ordenar a la entidad accionada no proveer el cargo de Procurador 16 Judicial II de Familia, Código y Grado 3PJ-EC, con sede en Medellín que en provisionalidad desempeña el accionante, hasta tanto no sea incluido en nómina de pensionados.

² Los 97 que están en lista para proveer 45 cargos ofertados, son:

GERMAN MARQUEZ HERRERA, PEDRO TULIO URIBE PEREZ, VIVIANA MERCEDES DE JESUS MORA VERBEL, JACQUELINE AMAYA ALVAREZ, LUIS ALFONSO BELTRAN PANTOJA, OSWALDO HENRY ZARATE CORTES, ALICIA DE LA CONCEPCION MUÑOZ MENDOZA, LIBIA DEL SOCORRO CADAVID JALLER, ZORAIDA ESTHER VALENCIA LLANOS, JAVIER RAMIREZ PALACIOS, JESUS AURELIANO GOMEZ JIMENEZ, ANA MARGARITA OLAYA RODRIGUEZ, ANTONIO FABIO DIAZ NIEVES, JOSE IGNACIO ADARME RODRIGUEZ, MARIA CAROLINA FLOREZ PEREZ, GUILLERMO PARDO PINEROS, ZAIRA STELLA ROBALLO ORDUNA, MYRIAM ASTRID ARIAS BUSTAMANTE, HERNAN ASTAIZA LASSO, MAURICIO LISANDRO SANCHEZ LEIVA, AMANDA CRISTINA ERASO LOPEZ, MARTHA PATRICIA HERNANDEZ ESPITIA, FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZABAL, HERNANDO GAITAN GAONA, VIRGILIO ALFONSO HERNANDEZ CASTELLANOS, GERMAN ALFREDO SANTOYO AVILA, BERNARDO ARTURO RODRIGUEZ SANCHEZ, GLORIA NELLY DELGADO CASTANEDA, MIGUEL ELISIO CHAPARRO BARRERA, ALMA LUCIA BENITEZ TORRES, MARIO FERNANDO ORTEGA JURADO, LAURA CLEMENCIA ARIAS VILLEGAS, ROSIBETH DEL ROSARIO YEPEZ CORDOBA, GABRIEL ESTEBAN RODRIGUEZ ESCANDON, MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES, ROBERTO ELOY DE JESUS PAREJA LECOMPTE, AURA EDILMA VELANDIA PEREZ, GUSTAVO PACHECO GARCIA, MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA, DORA EVELIA CORREDOR CRUZ, MANUEL ANTONIO PARADA VILLAMIZAR, LUZ MYRIAM MENDIETA JARAMILLO, LUZ EUGENIA HERNANDEZ MARIN, TANIA ROCIO PACHECO ARRIETA, LILYAM OBREGON CARRILLO, GLORIA AMPARO OROZCO CASADIEGO, ROSA ELENA CARDENAS ROA, DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA, NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA, ADRIAN ANTONIO ARROYO FRANCO, MIGUEL ALIRIO PEREZ YELA, TIRSO PEÑA HERNANDEZ, SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO, DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ, MARIA BERNARDA VARGAS LEMUS, ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ, PATRICIA GARCIA VAN ARCKEN, ANA CRISTINA CIFUENTES CORDOBA, GEIHS MACLAINE LARROTA PENA, RITA JIMENA PAZOS BARRERA, ALBA LUCIA RODRIGUEZ GONZALEZ, CLAUDIA PATRICIA DE LA ROSA GUZMAN, DALGY ESTHER BLANCO BLANCO, LUZ MARINA BOTERO VILLA, JANNETH PATRICIA BENAVIDES ESCOBAR, DIANA PATRICIA AVILA RUBIANO, DIEGO FERNANDO ENRIQUEZ GOMEZ, LUZ ADRIANA ARANGO CALVO, NADIA CHAR AMASTA, CLARA INES PARRA CAMARGO, YESID ENRIQUE BARCO BARRIOS, CARLOS EDUARDO GARCIA GRANADOS, ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA, FRANCISCA MORENO MOSQUERA, OSCAR GUILLERMO CONCHAJURADO, CAROL MILENA BURBANO ENRIQUEZ, AURA ISLENA ROCHA ACERO, LUZ ANGELICA MEJIA PEREZ, OSCAR MARTIN PINILLA NIÑO, GUSTAVO ADOLFO GARCIA ARANGO, MARIO DULCEY GOMEZ, JOSE RAFAEL QUESSEP FERIA, MARIA ISABELLE GONZALEZ PELCHAT, LEONOR KARINATORRENEGRA DUQUE, JORGE EFRAIN NAVIA LOPEZ, ELVIA ESTHER SERRANO MARQUEZ, JUANA YOLANDA BAZAN ACHURY, ALIE ROCIO RODRIGUEZ PINEDA, YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO, LINA MARIA GUARNIZO TOVAR, ALEJANDRO RAFAEL MANCILLA DIAZ GRANADOS, HELMER RAMON CORTES UPARELA, ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS, EDGAR GERARDO ROMO LUCERO, ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA, MONICA YUNID GOMEZ VERA y SANDRA MANRIQUE DIAZ.

5. Mediante escritos del 18 de agosto de 2016 los señores JESÚS AURELIANO GÓMEZ JIMÉNEZ y DIEGO FERNANDO ENRIQUEZ GÓMEZ³, dos de los que integran la lista de elegibles dispuesta en la Resolución No. 344 del 8 de julio de 2016, solicitaron declarar la nulidad de lo actuado y, a su vez, impugnaron el fallo de tutela de primera instancia.

El motivo que expusieron para solicitar la nulidad es que el Tribunal no dispuso vincular y notificar, como terceros con interés legítimo en las resultas de la tutela, a las personas que se hallan en la lista de elegibles para Procuradores Judiciales II de Familia, Código y Grado 3PJ-EC-.

7. En efecto, al hacer la revisión de la actuación de primera instancia se encontró que mediante auto del 5 de agosto de 2016 (fls.53-54), la Sala Tercera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia admitió la acción de tutela contra la Procuraduría General de la Nación, negó la medida provisional solicitada por el actor, pero no ordenó vincular como terceros con interés legítimo a todos y cada uno de los que integran la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 344 del 8 de julio de 2016.

PARA DECIDIR

8. De forma reiterada la Corte Constitucional ha indicado que el principio de informalidad que caracteriza el trámite de la acción de tutela no es absoluto y por tanto no puede implicar la violación del debido proceso a que por expreso mandato constitucional están sometidas las actuaciones administrativas y judiciales (artículo 29 Superior), y en cuyo contenido se incorporan los derechos de defensa y contradicción⁴.

De ahí que, el juez de tutela, como único director del proceso, está obligado a integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas (naturales o jurídicas) que puedan estar comprometidas en la presunta afectación iusfundamental, en el cumplimiento de una eventual orden de amparo y/o resulten afectadas con la decisión, para que puedan ejercer la garantía consagrada en el mencionado artículo 29⁵.

En este orden de ideas, la primera decisión judicial que debe ser comunicada, tanto a la parte demandada como a los terceros interesados, es la iniciación del trámite y su notificación, que según el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, debe hacerse “por el medio

³ Sus escritos obran a fls.89-95 y 113-115.

⁴ Al respecto se puede consultar, de la Corte Constitucional, Autos 073 de 2006; 305 y 349 de 2008; 288 de 2009; y 218A de 2010, por mencionar algunos.

⁵ Ver Auto 165 de 2011.

que el juez considere más expedito y eficaz". Por esto, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que dicha notificación es uno de los actos procesales más importantes, ya que en él se concretan los derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso⁶.

9. Ahora, una vez la Sala Tercera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia profirió su fallo el del 16 de agosto de 2016, carecía de competencia para decidir la solicitud de nulidad que el 18 de agosto presentaron los señores JESÚS AURELIANO GÓMEZ JIMÉNEZ y DIEGO FERNANDO ENRIQUEZ GÓMEZ.

De suerte que a esa solicitud de nulidad tendría que haberle dado trámite para que el Juez constitucional de segunda instancia procediera a decidir lo pertinente, y no decidirla rechazándola de plano, como lo hizo en providencia del 22 de agosto de 2016 (fls.118-124).

10. Así las cosas, es evidente que el debido proceso, del cual hace parte el derecho de defensa y contradicción, de las personas que integran la lista de elegibles para proveer los 45 cargos ofertados de Procurador Judicial II, Código y Grado 3PJ-EC, Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, resulta desconocido al no haberse ordenado su vinculación como terceros con interés legítimo.

En consecuencia se declarará la nulidad de todas las actuaciones surtidas en el presente proceso de tutela, desde el auto admisorio de la demanda proferido el 5 de agosto de 2016 por la Sala Tercera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, a excepción de las pruebas allegadas y practicadas, y se ordenará que rehaga el proceso vinculando a la totalidad de las personas que aparecen relacionadas como elegibles en el numeral primero de la Resolución No. 344 del 8 de julio de 2016, en calidad de terceros con interés legítimo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. DECLÁRASE la nulidad de lo actuado dentro de la tutela de la referencia a partir del auto admisorio de la demanda proferido el 5 de agosto

⁶ Cfr. Corte Constitucional Autos 132A de 2007 y 252 de 2008, entre otros.

de 2016 por la Sala Tercera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, a excepción de las pruebas allegadas y practicadas, conforme la parte motiva.

2. ORDÉNASE a la Sala Tercera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia rehacer el proceso vinculando a la totalidad de las personas que aparecen relacionadas como elegibles en el numeral primero de la Resolución No. 344 del 8 de julio de 2016, en calidad de terceros con interés legítimo.

3. Por Secretaría General, **DEVUÉLVASE** el presente expediente a la Sala Tercera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ